



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 8/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015** FORMA A-54

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de José Ricardo Carrasco Mayorga, delegado del Municipio de Tepic, Nayarit, recibido el trece de mayo de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **27827**. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta del delegado del Municipio de Tepic, Nayarit, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hace valer contra el Poder Ejecutivo de la entidad, por violación al proveído de suspensión de veinticinco de febrero del año en curso dictado en la controversia constitucional **12/2015**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

"(...) por este conducto comparezco a interponer RECURSO DE QUEJA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, de la LR105, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por la violación y desacato en que ha incurrido al acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 12/2015, en el que su Señoría concedió la suspensión de las retenciones indebidamente practicadas por el Poder Ejecutivo del Estado y que no revistieran la formalidad exigida en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, ello en perjuicio del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit. - - - - (...) No obstante lo anterior, el poder demandado, el día 30 de abril de 2015 por quinta ocasión retuvo las participaciones federales correspondientes a la segunda quincena del mes de abril de 2015, lo que genera un desacato a la medida cautelar concedida en perjuicio del Ayuntamiento actor y que la materia de la controversia constitucional sea lesionada nuevamente. - - - - Ello es así, no obstante que el ente demandado fue notificado de la suspensión concedida en el acuerdo de 25 de febrero de 2015, el día viernes 27 de febrero de 2015, por lo que por

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quinta ocasión desatendió la suspensión otorgada por su Señoría, efectuando de nueva cuenta las retenciones a participaciones federales destinadas al Ayuntamiento actor, sin que se tratara de los casos de excepción que prevé la medida suspensiva, es decir, que se tratara de cumplir con compromisos contraídos respecto de convenios que revistieran la formalidad del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues no se trata de convenios con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como tampoco se trata de un convenio que contenga una voluntad para un fin específico entre el Municipio y Gobierno del Estado con instituciones de crédito o dependencias del Gobierno Federal, ni tampoco se trata de un acuerdo en el cual se haya especificado con claridad los porcentajes e importes de afectación de las participaciones federales.”

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de veinticinco de febrero de dos mil quince se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

“(…) atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor a efecto de paralizar los descuentos ordenados por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para afectar las participaciones federales que corresponden al Municipio de Tepic, Nayarit, posteriores a la primer quincena del mes de febrero de dos mil quince, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad retener, descontar o afectar los subsecuentes pagos de participaciones y aportaciones federales que no estén sustentados en acuerdos o convenios suscritos entre el Municipio actor, el Gobierno del Estado y, en su caso, el Gobierno Federal, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en la presente controversia constitucional. (...)”

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I<sup>1</sup>, y 56, fracción I<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las

<sup>1</sup>Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

<sup>2</sup>Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

**RECURSO DE QUEJA 8/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015**

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja.**

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57<sup>3</sup> de la normativa indicada, con copia del escrito de agravios y sus anexos, se requiere al Poder Ejecutivo de Nayarit para que **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso, o rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, **además, deberá precisar los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada**, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, **agreguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 12/2015**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

<sup>3</sup> **Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

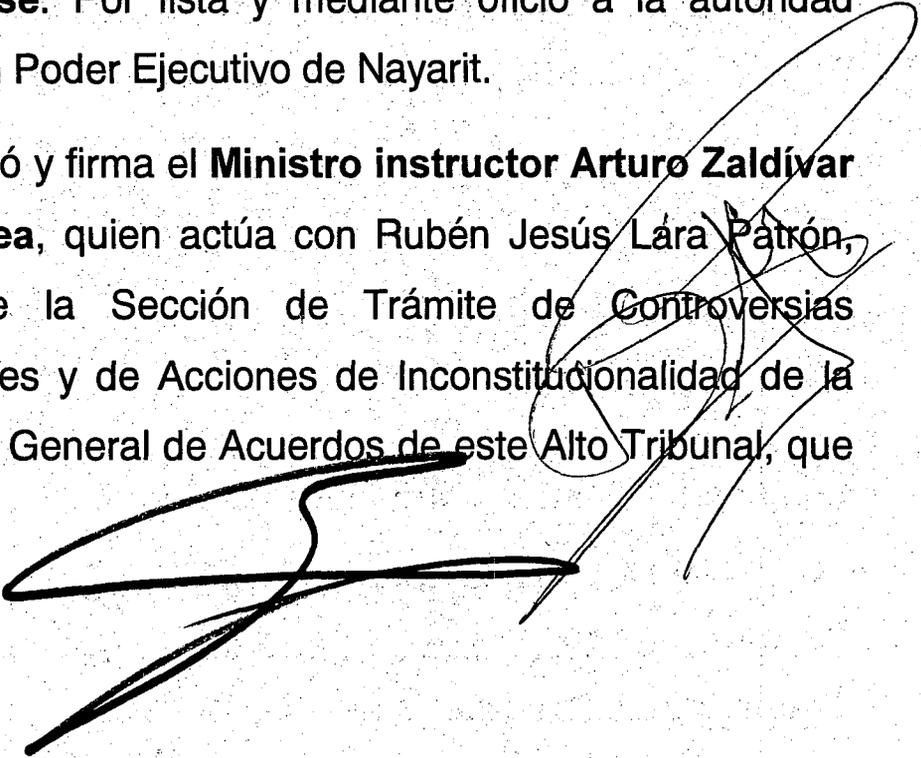
<sup>4</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

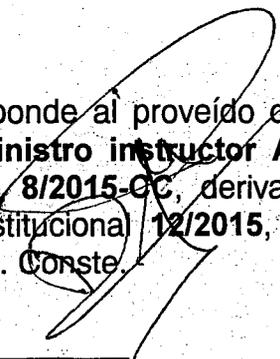
supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a la autoridad recurrente y al Poder Ejecutivo de Nayarit.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de mayo de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el recurso de queja **8/2015-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **12/2015**, promovido por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Conste.  
SRB. 1



<sup>5</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.